



RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 26/11/2024, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la Gerencia General de Impuestos Internos, en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios , dispuso el control de la obligación del IVA General del periodo fiscal 12/2019 y del IRAGRO Reg. Contable del ejercicio fiscal del 2019 de **NN**, respecto al rubro: créditos fiscales y egresos en relación a la contribuyente: **XX** con **RUC 00**; y para el efecto le requirió los comprobantes originales correspondientes al periodo fiscalizado, sus libros contables en formato digital y la planilla excel detallando el listado de las facturas incluidas en cada campo de la Declaración Jurada (**DJ**) del IRAGRO Reg. Contable del ejercicio fiscalizado lo cual fue cumplido por el contribuyente.

La Fiscalización se originó en el marco de las investigaciones y cruces de informaciones realizados conjuntamente entre el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**) a través de los cuales, se detectó que el contribuyente registró y declaró la factura de la proveedora mencionada sospechada de irregular, motivo por el cual el **DPO** emitió el Informe DGFT/DPO N° 1332 mediante el cual recomendó la apertura de una Fiscalización Puntual a **NN**.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** analizaron las Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**) obrantes en el Sistema de Gestión Marangatu (**SGTM**) con las documentaciones obrantes en el legajo de la auditoria y la presentada por el contribuyente, constatándose que **NN** registró y utilizó la factura irregular para la liquidación del IVA General y del IRAGRO Reg. Contable del periodo y ejercicio fiscalizados comprobándose que las mismas fueron consignadas en sus **DD.JJ.** determinativas. Por lo tanto, los auditores de la **GGII** concluyeron que el contribuyente utilizó facturas que describen operaciones comerciales inexistentes a fin de justificar compras, egresos y declaró compras sin respaldo, todo ello en infracción a lo establecido en los artículos 85 y 86 de la Ley N.º 125/1991 (en adelante la Ley) actualizada por la Ley N.º 2421/2004 y al artículo 68 del Anexo del Decreto N.º 1030/2013 en el IVA General, así como los artículos 32 y 38 de la Ley N.º 5061/2013, en concordancia con los artículos 18 y 27 del Anexo del Decreto N.º 1031/2013 en el IRAGRO Reg. Contable, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir el monto de los impuestos que debió ingresar, por lo que procedieron a realizar el ajuste fiscal correspondiente, del cual surgieron saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias los auditores de la **GGII**, recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley y la aplicación de una multa de 1 (uno) a 3 (tres) veces el monto del tributo defraudado, conforme al Art. 175 de la Ley a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo, todo ello de acuerdo con el siguiente detalle:

OBLIGACIÓN FISCAL	PERIODO/ EJERCICIO FISCAL	MONTO GRAVADO AL 10 %	IMPUESTO 10 %	MULTA POR DEFAUDACIÓN (SE APLICARÁ SOBRE EL MONTO EXPUESTO EN LA COLUMNA B)
		A	B=Ax10 %	
211-IVA GENERAL	dic-19	372.196.073	37.219.607	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LA LEY N.º 125/1991, ARTICULO 175, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 212 Y 225.
134-IRAGRO REG. CONTABLE	2019	372.196.073	37.219.607	
TOTAL		744.392.146	74.439.215	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 de fecha 16/07/2025, el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo al contribuyente, conforme lo disponen los Artículos 212 y 225 de la Ley, y la RG DNIT N° 02/2024, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los Descargos, el contribuyente no se presentó a formularlos. No obstante, y a fin de garantizar su Derecho a la Defensa, se dispuso la apertura del Periodo Probatorio a través del Formulario N° 00, el contribuyente no se presentó a ofrecer pruebas, a través del Formulario N° 00, se declaró cerrado el Periodo Probatorio y se comunicó al sumariado del plazo para la presentación de sus Alegatos, los cuales tampoco fueron presentados. En consecuencia, el **DS2** llamó a Autos para Resolver, todas estas etapas procesales fueron debidamente notificadas a través del Buzón Marandú y el correo genérico del **DS2**.

Igualmente, todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DS2**, conforme se expone a continuación:

El **DS2** señaló que, los auditores de la **GGII** constataron que **NN** declaró y registró créditos fiscales, egresos (costos y/o gastos) con facturas en las que se consignan operaciones inexistentes y con esto obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos basado en los siguientes hechos:

En lo que respecta a **XX**, la contribuyente presenta y pone a disposición de la **AT** las documentaciones de ingresos solicitadas. Si bien presenta numeraciones correlativas del duplicado de facturas con un mismo timbrado (en este caso el 13799786) se pudo constatar a simple vista dos formatos de facturas diferentes entre estas numeraciones.

A fin de aclarar esta situación, se intentó ejecutar la OT DGFT N.º 154/2023 pero no fue posible debido a que la contribuyente no fue ubicada en el domicilio fiscal declarado ni en la georeferencia declarada. Consultado a los vecinos manifestaron no conocerla, tampoco el local comercial con nombre de fantasía "XX". Al intentar la comunicación vía telefónica, esta fue sin éxito porque el número marcado 0981 000 000 lanza el mensaje fuera del área o apagado. Todo lo mencionado consta en acta del 05/12/2023.

Conforme a datos recabados se constató además que Lidia Serafini había prestado servicios en dos firmas: Compañía General de Servicios S.A., esta respondió que Lidia Serafini prestó servicios cumpliendo una jornada laboral de 8 hs. diarias percibiendo un salario de Gs. 1.148.004 hasta el año 2012.

El Sr. XX actual empleador de Lidia Serafini; manifestó que su actividad económica principal es la provisión de alimentos a la Gobernación de Caaguazú. Asimismo, informó que la misma se desempeña como jefa de recursos humanos en su empresa, cumpliendo una jornada laboral de ocho horas diarias. Indicó también que, por sus servicios le abona una remuneración mensual de tres millones de guaraníes (Gs. 3.000.000). También declaró que Lidia Serafini presta servicios en su empresa desde hace aproximadamente seis meses.

El 26/11/2024 se notificó la Orden de Fiscalización N.º 00 al contribuyente en el domicilio fiscal declarado, donde los funcionarios de la **GGII** constataron que el lugar no cuenta con infraestructura ni maquinarias necesarias para realizar todas las actividades declaradas en el RUC.

Asimismo, se verificó que, a través de su autorizado, la contribuyente presentó dos talonarios de facturas con diferente formato, pero con el mismo timbrado y numeración, circunstancia que evidencia su pleno conocimiento de dicha irregularidad. De igual modo, resulta notorio que la contribuyente no dispone ni ha dispuesto de la capacidad económica necesaria para respaldar las operaciones consignadas en las facturas en cuestión, considerando que desde hace más de 12 años se desempeña como funcionaria administrativa asalariada, con un ingreso equivalente al salario mínimo legal. En consecuencia, todo lo expuesto permite concluir que las operaciones pretendidas justificar con las facturas supuestamente emitidas por la mismas carecen de sustento económico real y no corresponden a una actividad comercial efectivamente desarrollada por la misma.

En cuanto a **XX**, propietario de la imprenta GRAFXX, y con relación al Timbrado N° 00, el mismo presentó el reporte entrega de documentos preimpresos, copia de Cédula de Identidad del solicitante, así también fue puesto a la vista del contribuyente las facturas presentadas por Lidia Serafini, el mismo negó como trabajo suyo la numeración 001-001-0000000, no reconoce el formato de impresión, tipo de letra, color de la impresión, así tampoco el papel y la numeradora.

Posteriormente, vía correo electrónico presentó la denuncia al Ministerio Público con la asignación de causa N.º 00.

En ese contexto **DS2** señaló, primeramente, que el análisis del caso se centra en la comprobación de las operaciones consignadas en los comprobantes investigados, como también en el cumplimiento de requisitos legales y reglamentarios de manera a validar su uso como respaldo para la liquidación de los impuestos.

Además, el **DS2** resaltó que, una vez producido el hecho gravado por un determinado impuesto, se produce el nacimiento de la obligación tributaria, cuyo cumplimiento es personal, esto refiere a que, en caso de incumplimiento, el contribuyente responde por sus propios hechos (Art. 180 de la Ley), por lo que es al contribuyente a quien le concierne la obligación de la presentación de sus **DD.JJ.** y en consecuencia, responde por lo consignado en las mismas, que en todos los casos deben referirse a datos correctos, íntegros, verdaderos y que hayan sido confeccionados sin omitir dato alguno, pues los mismos inciden en la base imponible y liquidación de sus impuestos. Además, agregó que la **AT** se encuentra no solamente facultada sino obligada a velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias de todos los contribuyentes, en ese mismo sentido el Art. 207 de la Ley inc. b) establece que: coincidir fielmente con la documentación correspondiente.

Asimismo, el **DS2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación **“real”** que implique un hecho económico que se haya indubitadamente efectuado; y que los comprobantes registrados por **NN** fueron impugnados porque los mismos no reflejan la realidad de las operaciones ya que corresponden a facturas cuyos contenidos describen operaciones y montos inexistentes, por lo que no dan derecho a su deducibilidad.

Así también, los hechos antes descriptos no fueron desvirtuados por el sumariado; incluso cuando el **DS2** cumplió con todas las etapas del Sumario Administrativo, aun así, **NN** no se presentó a ejercer su defensa ni aportó elementos que refuten lo denunciado en su contra, hecho que denota su total desinterés en el esclarecimiento de los hechos.

Por otro lado, el **DS2** señaló que los auditores de la **GGII** verificaron que las compras declaradas en la **DJ** del IVA General con factura falsa y también Compras sin respaldo documental, se constataron infracciones a los artículos 85 y 86 de la Ley (actualizada por la Ley N.º 2421/2004) y al artículo 68 del Anexo del Decreto N.º 1030/2013 y considerando que las impugnaciones realizadas y mencionadas en el apartado del IVA también afectan a la determinación del IRAGRO Reg. Contable conforme lo establece los artículos 32 y 38 de la Ley N.º 5061/2013, en concordancia con los artículos 18 y 27 del Anexo del Decreto N.º 1031/2013. Por tanto, el **DS2** concluyó que corresponde confirmar las impugnaciones y las determinaciones de los tributos conforme a lo denunciado por los auditores de la **GGII**, por lo que corresponde el reclamo fiscal.

En cuanto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el **DS2** resaltó que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** utilizó facturas de contenido falso como respaldo de las compras y egresos, lo que implicó el no ingreso de los impuestos correspondientes, la presentación de **DD.JJ.** con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar en concepto de los tributos sino por la irregularidad en la declaración de sus operaciones configurándose la presunción de Defraudación establecida en el Num. 12) del Art. 174 de la Ley. En este contexto, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar del contribuyente fue con intención. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, se confirma que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DS2** analizó los diferentes elementos y peculiaridades del caso en general y de la firma contribuyente en particular; y consideró las circunstancias agravantes del caso, previstas en los Nums. 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura, **la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, por declarar egresos con datos de factura de contenido falso y compras sin respaldo por un monto imponible de Gs. 744.392.146, de esta manera hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12) del Art. 174 de la Ley), evitando así el pago de los impuestos correspondientes y **la conducta del infractor en el esclarecimiento de los hechos**, porque no se presentó durante el Sumario Administrativo demostrando su falta de interés en el esclarecimiento de los hechos denunciados; por tanto, consideró pertinente la aplicación de la multa del 250% sobre los tributos defraudados.

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde determinar la obligación fiscal en concepto de impuestos, aplicar la multa y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades legales conferidas,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	12/2019	37.219.607	93.049.018	130.268.625
516 - AJUSTE IRAGRO	2019	37.219.607	93.049.018	130.268.625
Totales		74.439.214	186.098.036	260.537.250

Obs.: Los accesorios legales de los tributos determinados deberán calcularse conforme lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de la multa del 250% sobre los tributos no ingresados, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente, conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ANTULIO BOHBOUT, ENC. DE LA ATENCIÓN DE LA GGII, RES. INT. DNIT N° 1541/2025
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS